

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que a través del correo electrónico del despacho, el día 21 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 22 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00572 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Andrés Felipe Cuartas Barrera.
Asunto	Incorpora - Suspende proceso - Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0595.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a disponer lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la suspensión del proceso, dada la existencia de un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciado a instancias del demandado.

Segundo. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandante, con la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, aportó evidencia del auto proferido el 4 de abril de 2022, por medio del cual el **Centro de Conciliación Corporativos**, aceptó y dio inicio al trámite de negociación de deudas del demandado como persona natural no comerciante; y a pesar de que, a la fecha, este despacho no ha recibido la comunicación del conciliador que tiene a su cargo el proceso de negociación mencionado, sobre la existencia del mismo, conforme a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P., y para los efectos legales correspondientes; este despacho se tendrá **por enterado de dicho trámite** con el memorial antes referido, y con la copia del auto mencionado que con el mismo se allega.

Tercero. Dado que según la información recibida por este despacho, y antes mencionada, en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada a instancia del demandado, no se habría relacionado este proceso ejecutivo, por lo que se desconoce si, a la fecha, el conciliador tiene conocimiento, o no, de la existencia de este trámite ejecutivo, puesto que el

demandado no se ha notificado dentro de este proceso coactivo; esta agencia judicial dispone **oficiar** a dicho conciliador, y/o a la entidad privada con funciones de conciliadora, informándole de la existencia de este trámite ejecutivo, para efectos de que en dicho trámite de negociación de deudas se tenga en cuenta dicha información, para los efectos que se estimen pertinentes dentro del mismo. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

Cuarto. En relación con el presente trámite judicial, por encontrarse procedente conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., se **suspende el proceso ejecutivo de la referencia**, hasta tanto se defina el proceso de negociación de deudas del demandado.

Quinto. Atendiendo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., que a la letra indica “...*En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...*”, se advierte, por vía de control de legalidad, que no se emitirán con posterioridad a este auto, decisiones relacionadas con la posible continuidad del litigio, hasta tanto se defina por la entidad conciliadora, y se informe a esta agencia judicial, sobre las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de este trámite.

En cuanto a las providencias emitidas por este despacho el 4 de abril de 2022, las mismas conservan su validez; primero, porque una está relacionada con medidas cautelares, que no afectan la vigencia y/o continuidad del litigio; y segundo porque la otra se relaciona con un intento de notificación a la parte accionada, que resulta fallido, y no se tiene en cuenta en el plenario, por lo que tampoco incide en la continuidad del litigio.

Una vez superada la suspensión del este proceso, se emitirán las providencias que resulten pertinentes, según el caso.

Sexto. Se **requiere** al apoderado judicial de la parte **demandante**, para que en el momento en el cual se defina de manera definitiva el proceso de negociación de deudas del demandado, informe las resultas del mismo, para los efectos legales correspondiente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 065



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**